

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Sentencia n.º 242/2026 de 27 de enero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 1610/2021

SUMARIO:

Comprobación de valores. IRPF. Ganancias patrimoniales no justificadas. Ingresos en efectivo. Esta sentencia resuelve la controversia jurídica en torno a la regularización de ingresos en efectivo en cuentas bancarias calificados por la Inspección como ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF, atendiendo al fraccionamiento de ingresos como indicio de ocultación fiscal. La parte recurrente impugnó la liquidación alegando que los fondos no constituían renta nueva, sino la bancarización de ahorros previos acumulados en metálico tras 38 años percibiendo sus nóminas en efectivo, acreditando dicha modalidad de cobro mediante certificados y vida laboral. Por su parte, la Administración fundamentó la regularización en la falta de trazabilidad y la inverosimilitud de mantener 100.000 euros en el domicilio, subrayando que el cónyuge destinaba sus ingresos bancarios a inversiones, lo que obligaba a que los gastos familiares se sufragasen con el efectivo de la recurrente. En su pronunciamiento, el Tribunal considera el ahorro alegado como inverosímil tras analizar el flujo de caja familiar; la Sala razona que, dado que los ingresos del cónyuge se destinaban a bolsa e inversión, la recurrente debía atender la totalidad de los gastos de una familia de cuatro miembros con su salario en metálico. Al comparar este nivel de ingresos con el gasto medio familiar en Andalucía, el Tribunal concluye que es lógicamente imposible acumular un ahorro de 100.000 euros mientras se cubren las necesidades básicas. Refuerza este juicio la valoración de la conducta de la actora, quien realizó 23 ingresos en cajero por importes inferiores a 2.500 euros para eludir el control del modelo 171, indicio que la Sala interpreta como voluntad de ocultación. No obstante, el Tribunal aprecia que la Administración erró al incluir en la base imponible cantidades procedentes de cancelaciones y traspasos de otras cuentas bancarias ya controladas, cuya trazabilidad sí resulta acreditada y conciliable con la experiencia. Por todo ello, el fallo determina la estimación parcial del recurso, reduciendo la ganancia no justificada a la cantidad ingresada estrictamente en metálico y anulando la sanción al verse afectada por la nulidad parcial de la liquidación de la que traía causa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SEDE GRANADA****SECCIÓN SEGUNDA****RECURSO N.º 1610/2021****SENTENCIA NUM. 242 DE 2026****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Luis Ángel Gollonet Teruel

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Constantino Merino González

Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

Doña María Isabel Moreno Verdejo

En la ciudad de Granada, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo n.º **1610/2021** presentado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución de 4 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación y sanción practicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en relación con el ejercicio 2014 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, recaída en la reclamación NUM000 y acumulada.

Síguenos en...



Interviene como parte actora **Dña. Milagrosa**, representado por la procuradora Dña. María José Jiménez Hoces y asistida por la letrada Dña. Paola María Sierra Morcillo.

Es parte demandada la **Administración General del Estado**(Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía), en cuya representación y defensa actúa la Abogacía del Estado.

La cuantía del procedimiento es 37.151,65 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso se interpuso inicialmente ante la sede en Sevilla de este órgano judicial. Se emitieron las actuaciones a [este Tribunal](#), quien [aceptó su competencia mediante auto de 8 de noviembre de 2021](#).

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, declare nula la liquidación impugnada y la sanción, y, en consecuencia, condene a la Administración a la devolución de las cantidades ingresadas por este concepto, más los intereses legalmente devengados.

TERCERO.-En su escrito de contestación a la demanda, la Administración se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia íntegramente desestimatoria del recurso en cuanto al fondo.

CUARTO.-Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativa la resolución de 4 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación y sanción practicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en relación con el ejercicio 2014 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, recaída en la reclamación NUM000 y acumulada.

SEGUNDO.- Posición de la parte actora.

La representación legal de la parte actora solicita la anulación de la resolución impugnada y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

La resolución adolece de falta de motivación y, con ello, se ha generado a la recurrente una situación de indefensión. En concreto, debería expresar la motivación de las rectificaciones efectuadas, con expresión de los hechos y fundamentos jurídicos, pues no basta con expresar lo que se rectifica y la norma en que se basa.

Nada se indica en la resolución sobre la prueba que obra en el folio 280 del expediente, relativa al extracto bancario de la ahora demandante, donde ingresa sus nóminas desde enero de 2017. Esta prueba es esencial para demostrar que el origen de los fondos utilizados para la compra de la vivienda es el trabajo de la actora y ello acredita su alta capacidad de ahorro. Hasta el mes de enero de 2017 la ahora recurrente cobraba sus nóminas en efectivo, y por decisión de su empleador empezó a ingresarle las nóminas en la cuenta de una determinada entidad bancaria. Como puede verse, su capacidad de ahorro es muy alta ya que en 12 meses, y con un salario líquido de 1110 euros, consigue ahorrar en un año la cantidad de 13.715 euros.

Si en un año ha ahorrado dicha cantidad, con más razón puede afirmarse su capacidad para haber ahorrado una cantidad igual o mayor en los ejercicios anteriores.

Por otro lado, se está exigiendo al contribuyente la prueba de algo imposible. No cabe requerir a la ahora demandante para que justifique que el dinero que se cobró en concepto de nómina es el mismo que se ingresó en su día en la cuenta de otra entidad bancaria para la compra de la vivienda. El único modo de poder acreditar este extremo sería mediante acta notarial en la que se indicarán los números de serie del dinero cobrado en efectivo durante los más de 38 años de vida laboral de la recurrente.

Ahorrar 100.000 euros en 40 años de vida laboral supone que al año se estaría ahorrando, aproximadamente, uno 2500 euros, y se ha acreditado con el extracto aportado por la actora que en un año ahorró más de 10.000 euros.

Síguenos en...



Prosigue el escrito de demanda alegando que no existe ninguna ganancia patrimonial no justificada. Consta acreditado que durante más de 38 años la ahora recurrente nunca ingresó su nómina en entidad bancaria alguna, hasta el ejercicio 2017. Aunque es cierto que no es una práctica habitual cobrar las nóminas en efectivo, no se trata de un hecho ilegal y está expresamente contemplado en el Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a la cuantía de los ingresos realizados, reitera que el importe proviene única y exclusivamente del dinero ahorrado por los contribuyentes. La cantidad de 92.200 euros, aun siendo elevada, no es desproporcionada para ser generada después de una vida de trabajo y ahorro.

Respecto de los gastos familiares, al margen de que los costes destinados hipotéticamente a subvenir a las necesidades de la familia indicados por el actuario difieren mucho, a su juicio, de la cantidad que reflejan las propias cuentas bancarias, señala que la encuesta no es una verdad empírica que no admita prueba en contrario. En cuanto al caso, los recurrentes tienen dos hijos que, a su vez, cuentan con sus informes de vida laboral desde que tienen la edad permitida, y han trabajado para colaborar con sus gastos de estudio. Añade que tienen un solo vehículo, de segunda mano, y no viajan al extranjero ni tienen gastos vacacionales.

Concluye su exposición afirmando la improcedencia de la sanción pues, en definitiva, no es cierto que exista una ganancia patrimonial no justificada.

En el apartado de fundamentos jurídicos, afirma que no puede liquidarse como ganancia de patrimonio no justificada cuando su origen es conocido. Con cita del [artículo 37 de la LIRPF](#), reitera que tener un ingreso en cuenta, o varios, es una manifestación de un movimiento de fondos que puede y debe ser comprobado por la Administración en su función de control y de represión del fraude. Pero lo que no debe olvidar la demandada es que un movimiento en sí no constituye un patrimonio susceptible de declaración. Ni la Agencia Tributaria, inicialmente, ni el órgano económico-administrativo de revisión, después, han cumplido con su deber de llevar a cabo una valoración de la extensa documentación aportada, hasta el extremo de que ni siquiera han hecho mención a la misma.

TERCERO.- Posición de la Administración demandada.

La Administración General del Estado, a través de su representación jurídica, interesa la desestimación del recurso y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma sucinta:

No se trata de exigir una prueba diabólica, como se dice de contrario, sino la carga de la prueba que pesa sobre el demandante cuando estamos, como sucede en el presente caso, ante una ganancia patrimonial no justificada. Cita la [sentencia de esta Sala y Sección de 25 de abril de 2017](#).

No es verosímil que el mismo dinero metálico recibido en pago de nómina se haya mantenido invariable en el tiempo, o conservado, a lo largo de toda la vida laboral para, finalmente, ser destinado a la compra de un inmueble.

La justificación ofrecida en el escrito de demanda es contraria a la lógica de los usos que imperan la sociedad. No es verosímil que un obligado tributario, con un nivel de ingresos medio que proceden del cobro de la nómina, mantenga a recaudo en su casa un importe de 100.000 euros en efectivo procedente de la nómina de un cónyuge cobraba en efectivo, y que este sea el ahorro de toda la vida. Lo lógico habría sido ingresar dicha cantidad en una cuenta bancaria o depósito abierto mediante cualquier tipo de contrato.

Siendo extraño que se reciba una nómina de más de 1.000 euros en metálico, lo inverosímil no es este hecho sino que se defienda que este importe se destina al ahorro, no teniendo domiciliaciones ni cargos por consumos o suministros ninguna de las costas bancarias para un grupo familiar formado por cuatro personas. El cálculo realizado por la Agencia Tributaria, que asigna un gasto familiar de 36.948 euros, es más que prudente en atención a las circunstancias que concurren. En el extracto de la cuenta bancaria del año 2017 se observa que existen cargos de gastos corrientes, como suministros y compras en supermercados que, sin embargo, no figuran en los movimientos bancarios de los años anteriores.

Igualmente resulta anómalo que los ingresos realizados en la cuenta asciendan a 22, de 2.500 euros en su mayoría, en el periodo que media entre el 13 de octubre de 2014 y 13 de noviembre del mismo año. Tales ingresos se produjeron solo dos meses antes de la compraventa. Tampoco tiene sentido que se indicará el concepto «nómina» cuando en puridad no obedece a nómina alguna.

CUARTO.- Decisión de la Sala.

A) Falta de motivación de la resolución.

El escrito rector del presente recurso comienza alegando la falta de motivación del acto impugnado y que, con ello, se le ha generado una situación de indefensión. Argumenta que la resolución no exterioriza los hechos y fundamentos jurídicos en que se basa para realizar la rectificación.

Síguenos en...

Baste la lectura de la resolución administrativa para comprobar que a lo largo de sus 22 páginas se explican con detalle las razones que han justificado la liquidación. Buena prueba de ello es que el escrito de demanda expone esta fundamentación fáctica y jurídica y pasa a combatirla, por lo que es evidente que la obligada tributaria ha estado en disposición de conocerla.

De forma más precisa, entre otras cuestiones, la liquidación, con remisión al acta y al informe que cita, afirma que los recurrentes atribuyen la ganancia patrimonial no justificada a los ahorros que habrían reunido ambos desde el año 1987, aunque desde dicha fecha hasta la compraventa, que tuvo lugar en 2014, no se ingresaron en cuenta bancaria alguna. Continúa indicando la resolución que nada obsta a que una familia organice su economía al margen de las entidades de crédito, pero en este caso concreto los recurrentes poseen cuentas bancarias y hacen uso ordinario de las mismas. No descartando la liquidación que una familia pueda llevar una vida de austeridad, añade que *«lo que no resulta creíble es que a ella se uniera la peculiarísima conservación doméstica de un ahorro millonario.»* Añade que el único ingreso que figura en el extracto bancario es el correspondiente a la nómina del cónyuge de la ahora demandante, como trabajador del Ayuntamiento de Motril, quien durante el año 2014 únicamente habría destinado a gastos familiares el importe de 13.952,34 euros, y puesto que *«la mayoría de la salida bancarias son operaciones destinadas a la inversión en una vivienda y en valores mobiliarios, se puede entender que todos los ingresos de D. Gumersindo han sido destinados a tal fin por lo que la salida bancarias no repercuten sustancialmente en el mantenimiento de una actividad familiar cotidiana [...]»*

La recurrente podrá discrepar de dicha fundamentación, pero no es sostenible que la resolución adolezca de falta de motivación, y aún menos que por esta razón se le haya colocado en una situación de indefensión.

Dentro de este mismo motivo, argumenta que la liquidación nada indica acerca del folio 280 del expediente, que a su juicio es «absolutamente fundamental» para demostrar el origen de los fondos utilizados. Afirma, con vista en dicho documento, que se puede apreciar la alta capacidad de ahorro de la actora. Idénticas consideraciones se realizaron, sin embargo, en su escrito de 24 de abril de 2018 respecto del extracto bancario de la cuenta corriente de la actora en la misma entidad bancaria BMN durante el año 2014, y ello a pesar de que durante dicha anualidad, partiendo del saldo inicial de 3.068,31 euros, el importe máximo ahorrado fue de 6.216,30 euros, por lo que el ahorro anual fue se limitó aproximadamente a 3.000 euros.

El concreto documento que se cita en la demanda contiene el extracto bancario del año 2017, del que afirma que «no está contaminado», y refleja un ahorro desde enero de 2017 hasta la comunicación del inicio de actuaciones, a fecha de 23 de junio de 2017, de 5.000 euros, pues parte de un saldo de 1.282,13 euros a fecha de 2 de enero de 2017, y el 28 de junio el saldo era de 6.285,12.

Es a partir de la notificación del inicio actuaciones cuando dicho ahorro se incrementa de forma considerable y alcanza los 14.997,25 euros en fecha de 29 de diciembre de 2017. Es decir, se ahorraron 5.000 euros hasta la notificación del inicio de actuaciones, y a partir de la misma se ahorra una cantidad cercana a 9.000 euros. Pero, más importante que lo anterior, tal documento únicamente sería válido para acreditar que en dicho anualidad la recurrente logró economizar sus ingresos, pero en absoluto resulta extrapolable a todos los años anteriores. Nada habría obstado a que aportase los extractos bancarios anteriores a 2017, y, de hecho, el que obra del año 2014, en atención a lo que hemos expresado, en absoluto acredita dicha capacidad de ahorro.

Sin embargo, no cabe perder la perspectiva de que el procedimiento se inició tras la adquisición de un bien inmueble por importe de 180.000 euros, de los cuales 175.000 euros se pagaron con un cheque nominativo proveniente de una cuenta de la que eran titulares ambos cónyuges. Más concretamente, con anterioridad a la adquisición del inmueble se realizaron 23 ingresos, todos ellos por importe de 2.500 euros o cantidades cercanas a dicha cuantía, sin superarla, que totalizaron 92.200 euros si se excluye, como indica la parte actora, otras cantidades transferidas desde cuentas bancarias.

La recurrente argumenta que, hasta esa fecha, había percibido su nómina en metálico. Y es cierto, tal y como se desprende del informe de Vida laboral, que a fecha de 2 de junio de 2017 había estado trabajando durante 38 años, 7 meses y 12 días. De esta manera, atribuye el origen de esa cantidad de dinero a los ahorros que habría estado acumulando en su propio domicilio durante décadas.

No siendo una práctica que se acomode a los usos cotidianos, asiste plenamente la razón a la recurrente en cuanto a que nada obsta a la legalidad de dicha forma de actuar. Ahora bien, es esencial resaltar que, conforme a la liquidación que obra en autos y sin que nada se haya opuesto de contrario, los ingresos salariales del cónyuge de la recurrente, obtenidos siempre mediante transferencia bancaria, *«han quedado en el banco dedicados a operaciones bursátiles.»* En otras palabras, la Agencia Tributaria razona que los ingresos de D. Gumersindo se destinaron de forma prácticamente exclusiva a operaciones en bolsa y, por tanto, los únicos ingresos que eventualmente podrían haber sufragado los gastos familiares serían los percibidos por su esposa, siempre en metálico y al margen de las entidades bancarias.

Entendemos que dicha conclusión se alcanza a la vista de las operaciones constatadas durante el año 2014. Se destinaron más de 50.000 euros a operaciones en bolsa, de manera que los únicos gastos residuales que, en el plano hipotético, cabría atribuir a las necesidades de la familia, serían los incluidos en el folio 6 de la liquidación, con un total de 13.952,34 euros.

Síguenos en...

Precisamente al objeto de esclarecer el origen de los fondos, la diligencia de 8 de marzo de 2018 hace constar lo siguiente:

«[D] ado que la mayoría de la salida bancarias son operaciones destinadas a la inversión en una vivienda y en valores mobiliarios, se puede entender que todos los ingresos de D. Gumersindo han sido destinados a tal fin por lo que la salida bancarias no repercuten sustancialmente en el mantenimiento de una actividad familiar cotidiana, no quedando acreditado el origen ni las cantidades destinadas al sostenimiento de las necesidades básicas familiares (comida, vestido, ocio, educación [...]) por lo que se puede deducir que se han podido utilizar los fondos en efectivo provenientes de la actividad salarial de Dña. Milagrosa para tal fin. Ello podría contradecir la afirmación realizada por ambos de que el dinero efectivo ingresado por ella se utilizó en exclusiva para la adquisición de la vivienda antes mencionada, habiéndose podido derivar una parte del mismo al consumo cotidiano.»

Ante esta afirmación, la diligencia indica que *«el compareciente no realiza ningún tipo de manifestación en este momento»*. Es decir, la Dependencia de Inspección de la Agencia Tributaria indicó a los recurrentes que, conforme a los datos del año 2014, la inmensa mayoría de los gastos de su cónyuge se destinaban a operaciones en bolsa, y solo residualmente a sufragar los gastos familiares. Frente a ello nada alegaron los comparecientes, lo que dio lugar a la propuesta de la liquidación en la que, entre otros aspectos, el actuario añade que a la vista de las pruebas de que dispone *«no parece que las cantidades ingresadas en efectivo por Dña. Milagrosa se hayan podido destinar en exclusiva al ahorro y que sean las mismas que se ingresaron en cuentas bancarias para la adquisición del inmueble [...] no habiéndose acreditado documentalmente el origen de los fondos en efectivo destinados a tal fin.»*

En el escrito de alegaciones se manifestó por la actora, entre otros aspectos que se analizarán en la presente resolución judicial, que la recurrente tiene una alta capacidad de ahorro y que, por tanto, la cantidad cercana a 100.000 euros trae causa del ahorro que durante más de 38 años de vida laboral habría conseguido. Pero ninguna prueba se aporta al objeto de desvirtuar lo afirmado por el actuario sobre que los ingresos de su cónyuge apenas se destinaron a los gastos familiares, o solo en una cuantía insuficiente para costear realmente los mismos, lo que implicaría aceptar que las necesidades de la familia se cubrían de forma prácticamente exclusiva con los ingresos de la recurrente y que, pese a ello, pudo ahorrar la cantidad indicada.

En este sentido, la liquidación impugnada insiste en lo siguiente:

«La conclusión es que se han tenido que utilizar "necesariamente" disposiciones de efectivo cobrado por Dña. Milagrosa para atender a las necesidades básicas familiares, habida cuenta que los ingresos salariales (siempre por banco) de D. Gumersindo han quedado en el banco dedicados a operaciones bursátiles.»

Así pues, la Administración demandada explica que es la recurrente quien, esencialmente, atiende a los costes en que necesariamente incurre la familia, lo que, añadimos nosotros, unido al importe de sus ingresos hace inverosímil el ahorro que se puso de manifiesto en el año 2014. Habida cuenta que no se aportaron otros elementos de convicción ante el órgano económico-administrativo de revisión, la resolución impugnada concluyó que *«la interesada no acredita disponer de aquel efectivo en el ejercicio en que la ingresa, aunque acredite que sus nóminas las cobrara en dinero en efectivo.»*

La aludida orfandad probatoria se mantiene en los presentes autos judiciales.

No se incorpora ningún extracto bancario del cónyuge de la recurrente correspondiente a los años previos a 2014 que desvirtúe lo afirmado por el actuario acerca de los escasos ingresos que el mismo habría dedicado a subvenir a las necesidades familiares. Ello a pesar de la indudable facilidad con la que contaría para incorporar tales elementos de convicción dada su mayor cercanía a las fuentes de prueba. Si no se ajusta a la realidad que los ingresos de su cónyuge se destinen de forma prácticamente exclusiva a operaciones bursátiles, lo que también constituiría un dato poco usual, no se comprende la ausencia de aportación de documentos, principalmente extractos bancarios, que demuestren la mendacidad de dicho presupuesto fáctico del que parte la Agencia Tributaria.

En el folio 27 del expediente obra el certificado emitido por D. Carlos Daniel, licenciado de la farmacia número NUM001, en el que afirma que la recurrente ha estado desarrollando su actividad laboral en su oficina de farmacia desde que es titular de la misma y la modalidad de pago de la nómina, hasta enero de 2017, fue siempre en efectivo. Dato que, por otro lado, se ajusta plenamente al informe de Vida laboral que obra en el folio 26, donde se pueda apreciar que la actora ha estado trabajando, al menos, desde el día 1 de enero de 1991 para el citado D. Carlos Daniel. No obstante, respecto de sus nóminas, que obran en los folios 255 a 262, por razones que no han trascendido a los autos únicamente se incorporan las correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2014, cuya media alcanza la cantidad de 1.286,91 euros mensuales esto es, una media de 15.442,92 euros anuales.

Habida cuenta, por lo razonado con anterioridad, que la Agencia Tributaria considera acreditado que los ingresos en metálico de la actora son prácticamente los únicos que se destinan a subvenir a las necesidades familiares, ello implicaría aceptar que una familia de cuatro miembros habría estado viviendo durante décadas con unos gastos anuales inferiores a 16.000 euros y que, además, ha logrado ahorrar una cantidad

cercana a 100.000 euros. Bien es cierto que la liquidación igualmente reconoce que algunos gastos del extracto bancario del año 2014 se destinaron a sufragar los gastos de la familia, cantidad que asciende a 13.952,34 euros, distinguiendo entre retiradas en efectivo del cajero, operaciones en efectivo y domiciliaciones de agua, luz o teléfono. Pero aun sumando dicha cantidad a la anterior, lo que únicamente sería de aplicación para el citado ejercicio 2014, nos encontraríamos con una cantidad por debajo de los gastos medios de una familia andaluza, tal y como se razonará a continuación, y este nivel de gasto que cabría atribuir a los ingresos del recurrente no podría justificar un ahorro como el que se puso de manifiesto en 2014.

Expresado con otros términos y centrándonos en el año 2014, único del que constan datos ante la falta de aportación por parte de los obligados tributarios de los extractos o demás documentación correspondiente a ejercicios anteriores, el cónyuge de la actora habría contribuido con la cantidad de 13.952,34 euros para sufragar los gastos familiares, lo que claramente es insuficiente para una familia de cuatro personas. Si a esa cantidad se añadiera el total percibido por la recurrente, que ascendió ese año aproximadamente a 15.000 euros, la cantidad resultante continuaría estando por debajo del gasto medio familiar en Andalucía, pero es cierto que en este caso se trataría de un nivel de gasto perfectamente verosímil. Ahora bien, esta credibilidad del nivel de gasto partiría de que todos los ingresos de la demandante, o su práctica totalidad, se destinaran a los gastos familiares. Lo que no puede ser aceptado, por su muy difícil encaje en la máxima de la apariencia, es que la demandante contribuya con un altísimo porcentaje de sus ingresos a subvenir a los gastos familiares y, además, haya logrado ahorrar casi 100.000 euros.

Ningún óbice existe, lógicamente, a que los ahorros puedan quedar al margen de las entidades bancarias, aunque este dato contrasta con el uso intensivo de las cuentas corrientes de las que eran titulares los obligados tributarios. Así se desprende, a título de mero ejemplo, del extracto bancario de la misma cuenta que la actora tiene en la entidad BMN durante el año 2014. De la misma manera que no se compadece con el extracto de 2017, pues, según manifiesta la actora, a partir de tal fecha recibía su nómina a través de transferencia bancaria y es evidente que la demandante no extraía su salario al objeto de mantenerlo en su domicilio.

En el escrito de demanda se insiste en que el cuadro correcto que refleja los gastos familiares reales es el que ellos mismos incorporaron al expediente, folios 240 y siguientes, sin aportar mayor explicación acerca del supuesto error en que habría incurrido el actuario. Se trata de una tabla en la que, según el criterio de la actora, constan domiciliaciones por importe de 16.594,35 euros, pero su análisis revela que se incluyen numerosos gastos por conceptos tales como tarjeta virtual, pago tarjeta o financiera, sin mayor explicación, por lo que carece de entidad suficiente para demostrar el error del actuario. La principal diferencia se encuentra: por un lado, en los casi 6.000 euros que la recurrente atribuye a domiciliaciones por el aludido concepto de «financiera», cuyo análisis arroja cantidades tan dispares como 766,24 euros el día 3 de febrero de 2014 o 258,31 euros el 1 de agosto del mismo año, y se desconoce, ante la total ausencia de aclaraciones al respecto, si pudiera tratarse de alguna hipoteca u otro concepto que nunca ha trascendido a los presentes autos y que ninguna relación pudiera guardar con el concepto de gastos familiares; por otro, las operaciones en efectivo, que ascienden a 8.500 euros y, según entendemos, pudiera tratarse de los dos ingresos en efectivo que se realizaron en la cuenta bancaria de BMN, ambos en fechas de 11 de noviembre de 2014. Pero no son cantidades destinadas a gastos familiares sino, antes bien, como se razona en el ordinal anterior de la demandada, ingresos que irrumpieron en ese momento al objeto de completar la cantidad necesaria para realizar la compraventa.

Por cuanto antecede, no es solamente la inusual gestión de la economía familiar que se plantea por la actora, sino el hecho -no combatido- de que los ingresos de su cónyuge se dedicaban en su mayoría a operaciones bursátiles y que prácticamente solo con los emolumentos de la recurrente se mantenía a la familia, y, aun así, pudo la actora ahorrar una cantidad próxima a 100.000 euros. Todo ello unido a la forma en que afloró tal cantidad, cuestión que se analizará a continuación, es lo que permite concluir que en la compraventa del bien inmueble que tuvo lugar en el año 2014, y consiguiente puesta de manifiesto de la cantidad de 100.000 euros, tal importe teóricamente ahorrado no se corresponde con los ingresos realmente obtenidos, y los potencialmente gastados, por los contribuyentes.

El motivo será rechazado.

B) Exigencia de una prueba diabólica.

Argumenta la parte actora, a continuación, que se le está exigiendo una prueba prácticamente imposible, que consiste en acreditar que *«el dinero que se cobró en concepto de nómina ese mismo que se ingresó en su día en la cuenta del BBVA para la compra de la vivienda»*, que justifica dicha imposibilidad porque la única forma de justificar tal extremo sería *«mediante Acta notarial en la que se indicarán los números de serie del dinero cobrado en efectivo durante los más de treinta y ocho años de vida laboral de [la recurrente] a fin de cotejarlo con el dinero ingresado en la cuenta bancaria para la compra de la vivienda.»*

Ninguna duda cabe de que no es esta la prueba que se solicita a la actora. No se trata de que justifique la identidad del metálico percibido por su actividad profesional y el posteriormente utilizado para la adquisición del inmueble. Por el contrario, habida cuenta que nos encontramos ante la liquidación por una ganancia

patrimonial no justificada, se requirió a la actora al objeto de que aportase elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia lícita de la cantidad de 100.000 euros que ingresó en el año 2014 para la formalización de la compraventa, con el resultado que hemos explicado en el anterior epígrafe.

No se ajusta a la realidad del expediente que la inferencia de la Administración se obtenga de un único indicio. Baste la lectura de los argumentos expuestos con anterioridad para apreciar la concurrencia de los siguientes:

1.- Los ingresos que principalmente se destinan a sufragar los gastos familiares son los de la recurrente, que en el año 2014, a falta de mayores datos sobre el resto de ejercicios, ascendían a 1.286,91 euros mensuales.

2.- A pesar de ello, logró ahorrar una cantidad próxima a 100.000 euros.

3.- Si se aceptara la veracidad de dicho aserto, los ingresos familiares resultarían muy por debajo de los medios de una familia andaluza.

4.- Los supuestos ahorros de la recurrente afloraron a través de 23 ingresos realizados en un cajero durante dos meses.

5.- Estos ingresos, todos ellos iguales o por debajo de los 2.500 euros, se ajustan al límite que para operaciones en efectivo establece la normativa, como se analizará a continuación, y ello evidencia su clara intención de evitar que se informase a la Agencia Tributaria.

6.- Por lo razonado en el anterior ordinal, no es posible que la inmensa mayoría de los ingresos del recurrente se destinaran a sufragar los gastos familiares y, además, pudiera ahorrar la tan citada cantidad próxima a 100.000 euros.

Alega la recurrente que la Administración no ha tomado en consideración que sus hijos también trabajaban al objeto de no ser una carga para la economía familiar.

El informe de Vida laboral de los mismos obra en los folios 249 y siguientes del expediente. Para determinar la verdadera incidencia de dicha actividad profesional en la economía familiar habrá que tomar en consideración únicamente el trabajo realizado con anterioridad a la compraventa que tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2014.

El primer informe de Vida laboral revela que uno de los hijos tuvo una actividad profesional desde el día 2 de junio hasta el 15 de septiembre de 2014, lo que supone un intervalo temporal, no solamente reducido, sino materializado en fechas muy próximas a la compraventa, por lo que el impacto que realmente pudo tener sobre los ahorros de la familia, supuestamente durante toda la vida laboral de la actora, no pudo ser significativo. Y lo mismo cabe indicar respecto del segundo informe de Vida laboral, pues, aunque en este caso sí se aprecia el inicio de su actividad profesional en el año 2012, durante dicha anualidad únicamente trabajó 92 días, 63 días en el año 2013, y en el año 2014 estuvo dado de alta como trabajador desde el día 16 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre. Las nóminas correspondientes a tales ejercicios, y anteriores a la compraventa, por lo general son de una cantidad de 1.000 euros, salvo excepciones.

En ningún caso resulta acreditado que los ingresos percibidos por los hijos durante esas escasas anualidades se ingresaran o se destinaran a subvenir a las necesidades de la familia. Es cierto que durante los meses en que los hijos trabajaron, lo que decimos de forma hipotética, los gastos familiares atribuibles directamente a los obligados tributarios serían menores, pero aún así resulta manifiestamente insuficientes para justificar la procedencia de la elevada ganancia patrimonial comprobada por la Agencia Tributaria.

C) Origen de los fondos.

Bajo este epígrafe se reiteran algunas de los argumentos a los que ya hemos dado respuesta con anterioridad, tales como el hecho de que nunca había ingresado su nómina en entidad bancaria alguna hasta el ejercicio 2017 y el derecho de los trabajadores a cobrar las nóminas de la manera en que convenga con su empleador.

Aceptando la validez de tales datos, que por otro lado son objetivos, en absoluto enervan la conclusión alcanzada por la Agencia Tributaria.

D) Cuantía de los ingresos realizados. Gastos familiares.

Al igual que sucede con el motivo anterior, las causas de impugnación expuestas han sido analizadas y resueltas de forma desfavorable a los intereses de la actora en nuestros apartados anteriores.

Siendo cierto que algunos de los ingresos provenían, a su vez, de cantidades detraídas de cuentas bancarias, tampoco justifican la elevada cantidad que fue ingresada por la actora desde octubre a diciembre del año 2014, superior a 100.000 euros, con el matiz que analizaremos en el siguiente epígrafe.

Síguenos en...



Afirma la recurrente que el hecho de que se ingresaran únicamente 2.500 euros responde a que es el máximo que permite el cajero para realizar ingresos en efectivo.

No se aporta, sin embargo, ningún elemento de prueba que justifique que ese fuera el concreto límite establecido para el cajero, y desde luego carece de asidero legal pues ninguna norma impone dicha limitación, más allá del que, voluntariamente, puedan establecer las entidades bancarias por operativa interna, ya sea por razones de seguridad o técnicas. Debe añadirse que tampoco encuentra acomodo en las máximas de la experiencia que, no existiendo dicho límite cuantitativo en ventanilla, se optara por desplazarse hasta en 23 ocasiones portando miles de euros en efectivo, cuando habría bastado con un solo desplazamiento a través del ingreso en la citada ventanilla.

El [artículo 4 de la Orden EHA/98/2010](#), de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática, establece la obligación de las entidades bancarias de informar acerca de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros que sean superiores a 3.000 euros, en cuyo caso deberán incluirlo en el modelo 171 e indicar, entre otros aspectos: el nombre y apellidos de quien realiza la operación, fecha de la operación, carácter de la imposición, disposición, cobro o pago, importe en euros y número de cuenta.

La forma, ciertamente poco convencional, en que afloró la ganancia patrimonial permite concluir que era voluntad de la actora evitar que por parte de la entidad bancaria se informase a la Agencia Tributaria de la cantidad ingresada. Este indicio ahonda, aun más, en la convicción del órgano judicial acerca de que el origen de los fondos se encuentra en una ganancia patrimonial que no ha resultado justificada.

Por cuanto antecede, el motivo será rechazado.

E) Estimación parcial.

Cuestión distinta es la resaltada en el escrito de demanda respecto de la diferencia entre la cantidad ingresada en el cajero automático, 92.200 euros, y la que se ha tomado en consideración para practicar la liquidación, que asciende a 103.700 euros.

La Agencia Tributaria ha considerado que el ingreso patrimonial no justificado coincide con la totalidad de las cantidades aportadas por la recurrente, razón por la que otorga idéntica consideración a la cuantía que afloró a través de los ingresos en los cajeros automáticos y aquella que se encontraba en diversas entidades bancarias: 8.500 euros de la entidad Mare Nostrum; 2.000 euros por una cancelación de la Caja Rural y 1.000 euros igualmente procedentes de esta última entidad.

No es posible dispensar el mismo tratamiento a la procedencia de estas dos cantidades. La segunda siempre ha sido susceptible de control por la Agencia Tributaria al encontrarse depositada en cuentas bancarias, y su ahorro, al contrario de lo que sucede con la primera, sí encuentra acomodo en las máximas de la experiencia y resulta perfectamente conciliable con los hechos objetivos que hemos analizado en el presente procedimiento.

No se trata, en definitiva, de una cantidad que deba entenderse necesariamente injustificada, por lo que la liquidación, siquiera parcialmente, no es ajustada al ordenamiento jurídico.

En definitiva, asiste parcialmente la razón a la parte actora y la liquidación será anulada, en el único extremo de que el importe que debe valorarse como ingreso patrimonial no justificado es de 92.200 euros y no los 103.700 euros -51.850 respecto de cada uno de los cónyuges- objeto de la liquidación impugnada, esto es, en el caso de la recurrente la liquidación, en su caso, habrá de practicarse sobre 46.100 euros.

F) Sanción.

La estimación del anterior motivo, aunque sea solo con carácter parcial, ha de conducir igualmente a la anulación de la sanción pues, en definitiva, esta resolución parte de la plena validez de la liquidación de la que trae causa, y la declaración anteriormente indicada necesariamente incide sobre su legalidad.

Por cuanto antecede, el recurso contencioso-administrativo será parcialmente estimado.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con el [artículo 139.1 de la LJCA](#), habida cuenta la parcial estimación del recurso, no se hace pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de Dña. Milagrosa frente a la resolución de 4 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Económico-

Síguenos en...



Administrativo Regional Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación y sanción practicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en relación con el ejercicio 2014 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, recaída en la reclamación NUM000 y acumulada.

2.- Declarar la disconformidad a Derecho y consiguiente anulación de la resolución impugnada, así como la de aquellas que ésta confirma, en el único sentido de apreciar que la ganancia patrimonial no justificada asciende a 92.200 euros, lo que implica 46.100 euros para cada uno de los cónyuges.

3.- No hacer pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En caso de que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, será competente la Sala de Casación Autonómica del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024161021, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la [D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el [apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma](#) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).